



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terramorphosis representada por **PER1** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Marte Carrasco y Ángel de Jesús Mejía Carrasco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credigas, S.A., representada por **PER2** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zoilo O. Moya R. y José Armando Matos Feliciano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSSEN-00340, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CREDIGAS, S.A., en contra de la sentencia número 549-2022-*



Poder Judicial

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SSENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, en contra de la razón social CREDIGAS, S.A., por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad TERRAMORPHOSIS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ZOILO O. MOYA RONDÓN y JOSÉ A. MATOS F., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 418/2024 de fecha 15 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 197/2024 de fecha 5 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, ordinario del Cuarto Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terramorphosis; y como parte recurrida Credigas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, en virtud de una factura no pagada, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la que, al tenor de la decisión núm. 549-2022-SSSENT-00740, de fecha 17 de octubre de 2022, condenó a la demandada al pago de RD\$4,529,805.07, más un interés judicial de 1.5% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD\$2,000,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, decidiendo la corte la contestación mediante el fallo hoy impugnado en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuando al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad e interés para actuar en justicia de la parte recurrente, ya que no posee un crédito.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor acto núm. 197/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15, literal 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone, entre otras cosas: *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

5) En efecto, del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio. Si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

6) La calidad como institución procesal constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte accionante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento¹.

7) De su lado, el interés como premisa procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”².

8) En el caso que nos ocupa, según se constata en la sentencia impugnada, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia de primer grado que acogió las pretensiones originales del ahora recurrente, donde resultó perdedor, en tanto que fue revocada, por lo que tiene calidad e interés para recurrir en casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

¹ SCJ, Primera Sala, sentencia número 648, 28 agosto 2019, B.J. 1305.

² TC/0436/16, 13 septiembre 2016.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo:** Violación al debido proceso. **Tercero:** Errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto:** violación al artículo 109 del Código de Comercio.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

numeral 1 del artículo 10³; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos y los documentos; violación al debido proceso, errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 109 del Código de Comercio, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la

³ Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* tenía elementos de pruebas para retener la relación comercial existente entre las partes, en virtud de que la propia demandada ahora recurrida depositó cheques



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por concepto de avance a otros trabajos los cuales demostraban que las partes acostumbraban a realizar negocios; que la alzada erró al establecer que la factura no fue recibida, ya que se encuentra firmada con fecha y hora, además de emitirse un número de comprobante fiscal.

17) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la factura pro-forma número 122, nunca ha sido aceptada ni reconocida. Igualmente, que la orden de compra 14164, aceptada por otros trabajos, fue pagada mediante los cheques números 062744, de fecha 15/05/2017; 063027, de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por Credigas, S.A, a favor de la entidad Terramorphosis, todos por montos de RD\$500,000.00, constatando la corte *a qua* que en la referida factura pro-forma número 122, base de la acción en cobro, no figura la aceptación por la parte Credigas, S.A, hoy recurrida en casación, ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito.

18) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

“8. Que examinados los documentos depositados en el expediente y del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar, que el Tribunal a quo estuvo apoderado del conocimiento de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, mediante la cual se perseguía el pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS



Poder Judicial

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CON 71/100 (RD\$6,330,002.71), en virtud de la factura pro-forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017, emitiendo dicho tribunal la sentencia número 549-2022-SENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la demanda. (...) 10. Que en ese sentido hemos tenido a la vista la factura Pro-Forma número 122, emitida en fecha 15 de agosto del año 2017, por la entidad TERRAMORPHOSIS a nombre de la razón social CREDIGAS, S.A., por un monto ascendente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$6,330,002.71), por concepto de rellenado, nivelado y compactado en capas de 0.20M en solar de 3929 Mts2 en el Km 22 al lado de la estación Nativa. 11. Que se encuentran depositados en la glosa procesal los cheques números 062744 de fecha 15/05/2017; 063027 de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por la razón social CREDIGAS, S.A., a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS, todos por montos de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), constatando esta Alzada que la Jueza a qua valoró los pagos realizados mediante los referidos cheques, reduciéndolos de la supuesta deuda de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$6,330,002.71); sin embargo, el pago realizado a través de los cheques descritos se refieren a los avances respecto a la orden de compra número 14164 que no consta en el expediente, según el concepto establecido en los mismos, y no como abonos a la factura denominada Pro-Forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017; verificando además, que las fechas de los cheques son previas a la fecha de la factura; por lo que, esta Corte ha podido constatar que ciertamente el tribunal de primer grado al dictar su sentencia incurrió en vicio de errónea aplicación del derecho, toda vez que el monto reclamado por la parte recurrida y establecido por el tribunal a-quo está fundamentado en la referida factura Pro-Forma número 122, antes descrita, verificando esta alzada que en dicha factura no figura la aceptación por la parte recurrente la razón social CREDIGAS, S.A., ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito (...).

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original valoró las pruebas aportadas durante la instrucción del recurso, las que permitieron determinar que entre las



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

entidades instanciadas existía una relación contractual, conforme los cheques de pagos núms. 062744, del 15 de mayo de 2017, 063027, del 7 de junio de 2017, y 063713, del 31 de julio de 2017, expedidos por Credigas, S. A., a favor de Terramorphosis, por cuenta de la orden de compra 14164. Sin embargo, en cuanto a la factura pro-forma núm. 122, de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la actual recurrente a nombre de la recurrida, cuyo cobro se perseguía, retuvo la inexistencia del crédito reclamado, por carecer de la aceptación y sello de la entidad a la que se opone.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) Según se deriva del expediente que nos ocupa reposa la factura pro-forma 122, analizada por esta Sala de la Corte en función de la desnaturalización que se denuncia, de la cual se advierte que fue emitida el 15 de agosto de 2017, por la entidad Terramorphosis a nombre de Credigas, S. A., por concepto del servicio de rellenado, nivelado y compactado en capas en la estación de combustible ubicada en el Kilómetro 22, al lado de la estación Nativa, por la suma de RD\$6,330,002.71, la cual consta firmada con un nombre ilegible, seguido de la fecha “31/08/2017, 17:13”, pero no figura sellada por la entidad comercial.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado es preciso señalar que el artículo 109 del Código de Comercio establece que *“las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

23) En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia⁴ y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar dentro de su poder soberano esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios⁵.

24) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, además de que el artículo 109 del Código de Comercio establece el principio de libertad probatoria en esta materia, era atendible derivar que no se había suscitado la negación o cuestionamiento de la relación comercial, lo cual tenía una incidencia relevante

⁴ SCJ, Primera Sala, sentencia número 65, 27 enero 2021. B.J. 1322

⁵ SCJ, Primera Sala, sentencia número 1861, 29 junio 2022. B.J. 1339



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en lo relativo a la existencia del crédito, aun cuando la factura no tuviese sellada , en el entendido que si era un uso comercial arraigado entre las partes ese tipo de práctica , conducía a un razonamiento en ese sentido.

25) En esas atenciones, la corte al descartar la credibilidad y certeza de la factura, por no encontrarse sellada por la recurrida, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando la recurrida nunca ha negada la relación comercial con la recurrente, ni la naturaleza de sus transacciones, pues ésta solo se limitó a establecer que no había sellado la factura, sin demostrar ante la alzada a quién correspondía la firma estampada en la indicada factura, ni qué relación guardaba con la recurrida, puesto que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

26) Cabe destacar que, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que la corte al desconocer la factura, y con ello desestimar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por no encontrarse sellada, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

27) Era imperativo para la alzada retener el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, desde el punto de vista de su certeza o certidumbre, partiendo de que lo invocado y su dimensión desde la perspectiva del derecho comercial y las reglas de pruebas que rigen en esa materia de lo que se deriva, que la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de la referida pieza y violación al artículo 109 del Código de Comercio,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, en razón de que se advierte que la alzada incurrió en la infracción sustantiva denunciada. y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSN-00340, de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCI-PS-24-2144

Exp. núm. 549-2017-ECIV-02279

Partes: Terramorphosis vs Credigas, S.A.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

Decisión: Casa

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jiménez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Samuel Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IOY3-T13E-16VU-2ZD4>

